



Ingreso al Despacho: 21 de abril del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial del extremo demandante contra el auto del 04 de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual este Despacho citó a las partes para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito visible al Pdf. 0011 alojado en la carpeta N° 1 del expediente digital radicado 2022-0003, el demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de abril de 2022, providencia que dispuso convocar a las partes para la realización de las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del C.G. de P., y al igual se dispuso el decreto probatorio al interior de la presente Litis.

1.1.- Refiere el interesado en el recurso, que, el Despacho no hizo ningún pronunciamiento en la providencia confutada en cuanto a la conducta por él asumida frente al traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado; pues a pesar de que él presentó escrito –el 9 de marzo de 2022- con el fin de descorrer el traslado, el Despacho no hizo ninguna manifestación al respecto.

Por lo que solicita que se corrija dicha situación.

TRASLADO

Del recurso se corrió traslado -en la forma prevista por el párrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020-; sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primera medida hay que destacar que frente al auto puesto en discusión procede el recurso horizontal de reposición tal como lo establece el art. 318 del C.G.P.

Estudiados los reparos presentados por el apoderado judicial del extremo demandante; encuentra este Despacho, que, la inconformidad del actor se dirige principalmente a corregir el proveído del 4 de abril de 2022, pues, en su sentir en aquella providencia debió quedar taxativamente expresado cual había sido la actitud asumida por ese extremo judicial, frente al traslado –que a ellos se le corrió- de la



contestación de la demanda –esto es, que se indique que el demandante si describió el traslado de la contestación de la demandada mediante escrito radicado en el canal digital de este Despacho el 9 de marzo de 2022-.

En tal sentido, debe indicarse, que, la parte demandada presentó contestación a la demanda el día 4 de marzo de 2022, documento que fue enviado concomitantemente al canal digital del profesional del derecho que representa al demandante, tal como se advierte al folio 1 del Pdf. 0006 “CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS” alojado en la carpeta 001 del expediente digital rad. 2022-0003.

Posteriormente, obra escrito –rotulado como “Descorro Excepciones” presentado por el apoderado de la parte demandante adiado 9 de marzo de 2022¹, radicado a través del correo electrónico de este Juzgado con copia a la apoderada de la parte demandada, por medio del cual replica cada una de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda.

Mediante providencia del 16 de marzo de 2022², el Despacho inadmitió la contestación a la demanda y ordenó a la parte demandada corregirla, para lo cual se le concedió el término de 5 días. Dentro de dicho lapso, la parte demandada presentó la contestación subsanada³ –lo cual acaeció el 18 de marzo de 2022- la cual fue enviada concomitantemente al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

Indica el demandante –en su recurso-, que no vio la necesidad de hacer pronunciamiento diferente al presentado en el traslado inicial, pues con el escrito de subsanación no se modificó ningún hecho, amén de que las excepciones propuestas se mantuvieron exactas, decidiendo conservar los mismos argumentos presentados el 9 de marzo de 2022.

Ahora, en el auto del 4 de abril de 2022, en la parte considerativa de la providencia, se indicó: *“Sumado a lo anterior, se observa que la apoderada de las demandadas remitió simultáneamente la contestación de demanda y la subsanada, al canal digital del abogado demandante, conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 9° en concordancia con el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Constatándose de ello, que se ha corrido el respectivo traslado de las excepciones planteadas...”*

Pues bien, de lo anterior claro refulge, que en efecto el apoderado que representa los intereses de la parte demandante presentó escrito por medio del cual replicó las excepciones planteadas por el extremo demandado, archivo que se encuentra ubicado en el 007 carpeta N° 0001 del expediente digital rad. 2022-0003; no obstante, nada se dijo sobre esta actuación en el auto del 4 de abril de 2022.

¹ Escrito visible al PDF 0007 del cuaderno principal del expediente digital rad. 2022-00003

² PDF 0008 del cuaderno principal del expediente digital rad. 2022-00003

³ PDF 0009 del cuaderno principal del expediente digital rad. 2022-00003



A pesar de lo anterior, esta situación en modo alguno afectó lo resuelto en la providencia del 4 de abril de 2022 –pues en aquel escrito no se hizo solicitud probatoria-; sin embargo, para mejor proveer y para dar mayor claridad a la parte recurrente, se indica que a pesar de que en el auto del 4 de abril de 2022 no se hizo manifestación expresa frente a la conducta asumida por el extremo demandante en cuanto al traslado de la contestación de la demanda; dicha circunstancia no conlleva a que el Despacho no la vaya a tener en cuenta en su oportunidad para decidir el presente asunto. Pues se reconoce, que en efecto el memorialista, cumplió con la carga procesal de describir el traslado de la contestación de la demanda y en razón a ello presentó oportunamente -9 de marzo de 2022- escrito mediante el cual replicó las excepciones planteadas por las demandadas. En este sentido se adicionará el auto de fecha 04 de abril de 2022.

No es procedente, la corrección por cuanto en la providencia cuestionada no se cometió ningún yerro de los descritos en el art. 285 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 04 de abril de 2022.

SEGUNDO. ADICIONAR al auto de fecha 04 de abril de 2022, que el extremo demandante el día 9 de marzo de 2022, presentó –oportunamente- memorial a través del cual se pronunció frente a la contestación de la demanda y a las excepciones formuladas por las demandadas, escrito que será tenido en cuenta al momento de resolver la presente Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2dbf0cdf448657b5c8630e9f482e37c95dee99e9865ef2b3cb69c77ecab57d**

Documento generado en 27/04/2022 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>